

ANEXO D
PREGUNTAS Y RESPUESTAS

Índice		Página
Anexo D-1	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Tailandia	D-2

ANEXO D-1

**SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL
PRESENTADA POR TAILANDIA**

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS383/2
10 de marzo de 2009

(09-1226)

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE LAS BOLSAS
DE COMPRA DE POLIETILENO PROCEDENTES DE TAILANDIA**

Solicitud de establecimiento de un grupo especial
presentada por Tailandia

La siguiente comunicación, de fecha 9 de marzo de 2009, dirigida por la delegación de Tailandia al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Siguiendo instrucciones de las autoridades de mi país, deseo transmitir al Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") la solicitud del Gobierno del Reino de Tailandia ("Tailandia") de establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXIII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "GATT de 1994"), los artículos 4 y 6 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD") y el párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "Acuerdo Antidumping") con respecto a determinadas medidas antidumping impuestas por los Estados Unidos a las importaciones de bolsas de compra de polietileno ("bolsas de plástico para la compra") procedentes de Tailandia.

Consultas previas

El 26 de noviembre de 2008, Tailandia solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994 y el artículo 17 del Acuerdo Antidumping.¹ Se solicitaron estas consultas en relación con las medidas antidumping impuestas por los Estados Unidos a las importaciones de bolsas de plástico para la compra procedentes de Tailandia. El 28 de enero de 2009 se celebraron consultas en Ginebra. Aunque estas consultas ayudaron a aclarar las cuestiones entre las partes, no lograron resolver la diferencia.

¹ Véase el documento G/ADP/D76/1-G/L/873-WT/DS383/1.

Medida en litigio

La medida concreta en litigio es la orden antidumping impuesta por los Estados Unidos a las bolsas de plástico para la compra procedentes de Tailandia y la determinación definitiva del Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC"), modificada, que dio lugar a esa orden. Los Estados Unidos iniciaron la investigación antidumping de las bolsas de plástico para la compra procedentes de Tailandia el 1º de abril de 2002 y la investigación la llevó a cabo el USDOC. La determinación definitiva en esta investigación fue publicada el 18 de junio de 2004² (la "Determinación definitiva") y el 15 de julio de 2004³ el USDOC publicó una determinación definitiva modificada. Tras una determinación definitiva de existencia de daño formulada por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos, los Estados Unidos publicaron el 9 de agosto de 2004 una orden de imposición de derechos antidumping sobre las importaciones de bolsas de compra de polietileno procedentes de Tailandia (la "Orden").⁴ La Determinación definitiva modificada y la Orden constituyen la medida en litigio en la presente diferencia.

En la Determinación definitiva modificada el USDOC utilizó el método de "reducción a cero" para determinar los márgenes de dumping definitivos correspondientes a determinados exportadores tailandeses sujetos a la orden. En consecuencia, en el caso de determinados exportadores tailandeses de bolsas de plástico para la compra, la Determinación definitiva modificada y la Orden reflejaban e incluían márgenes antidumping calculados sobre la base de la "reducción a cero". El empleo del método de "reducción a cero" se desprende con claridad de los programas informáticos utilizados para calcular los márgenes de dumping en la Determinación definitiva modificada en la que se basó la orden de imposición de derechos antidumping. Más concretamente, el método de "reducción a cero" de los márgenes antidumping negativos en la determinación mencionada *supra* se refiere a lo siguiente:

- 1) se identifican distintos "modelos", es decir, tipos, de productos basándose en las características más pertinentes de los productos;
- 2) se calculan el promedio ponderado de los precios en los Estados Unidos y el promedio ponderado de los valores normales en el mercado de comparación sobre la base de un modelo determinado para todo el período de investigación;
- 3) se compara el promedio ponderado de los valores normales de cada modelo con el promedio ponderado de los precios en los Estados Unidos correspondientes a ese mismo modelo;
- 4) para calcular el margen de dumping correspondiente a un exportador, se suma la cuantía del dumping correspondiente a cada modelo que luego se divide entre la suma de los precios en los Estados Unidos de todos los modelos;
- 5) antes de sumar la cuantía total del dumping de todos los modelos, se fijan en cero todos los márgenes negativos de cada uno de los modelos.

² Véase *Notice of Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Polyethylene Retail Carrier Bags from Thailand* (Aviso de determinación definitiva de ventas a un precio inferior a su justo valor: Bolsas de compra de polietileno procedentes de Tailandia), 69 *Fed. Reg.* 34122, 18 de junio de 2004.

³ Véase *Notice of Amended Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Polyethylene Retail Carrier Bags from Thailand* (Aviso de determinación definitiva modificada de ventas a un precio inferior al valor justo: Bolsas de compra de polietileno procedentes de Tailandia), 69 *Fed. Reg.* 42419, 15 de julio de 2004.

⁴ Véase *Antidumping Duty Order: Polyethylene Retail Carrier Bags from Thailand* (Orden de imposición de derechos antidumping: Bolsas de compra de polietileno procedentes de Tailandia), 69 *Fed. Reg.* 48204, 9 de agosto de 2004.

Con este método el USDOC calcula márgenes de dumping y percibe derechos antidumping en cuantías que exceden de la magnitud efectiva del dumping, de haberlo, practicado por las empresas objeto de la investigación.

Tailandia considera que esta medida es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de las disposiciones del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping que se describen a continuación.

Fundamentos jurídicos de la reclamación

Mediante el método de "reducción a cero" del USDOC, los Estados Unidos consideran que las transacciones con márgenes de dumping negativos tienen márgenes iguales a cero al determinar el promedio ponderado de los márgenes antidumping en una investigación antidumping.

La utilización de la "reducción a cero" dio lugar a que los Estados Unidos constataran la existencia de dumping en casos en que de lo contrario no se habría constatado ninguno o a que se calcularan márgenes de dumping exagerados. Tailandia considera que la utilización del método de "reducción a cero" por el USDOC (en la Determinación definitiva modificada que sirvió de base para la Orden) es incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud de la primera oración del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

El método de "reducción a cero" que el USDOC utilizó en la investigación antidumping de las bolsas de plástico para la compra procedentes de Tailandia es idéntico al método que fue declarado incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del Acuerdo Antidumping en las diferencias siguientes: *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá*⁵, *Estados Unidos - Medida antidumping relativa a los camarones procedentes del Ecuador*⁶, y *Estados Unidos - Medidas relativas a los camarones procedentes de Tailandia*.⁷

Solicitud de establecimiento de un grupo especial

En consecuencia, Tailandia solicita que el OSD establezca un grupo especial de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994, los artículos 4 y 6 del ESD y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Tailandia solicita que el establecimiento de un grupo especial sobre este asunto se incluya en el orden del día de la reunión del OSD prevista para el 20 de marzo de 2009.

⁵ Informe del Grupo Especial, WT/DS264/R, e informe del Órgano de Apelación, WT/DS264/AB/R, adoptados el 31 de agosto de 2004.

⁶ Informe del Grupo Especial, WT/DS335/R, adoptado el 20 de febrero de 2007.

⁷ Informe del Grupo Especial, WT/DS343/R, e informe del Órgano de Apelación, WT/DS343/AB/R, adoptados el 1º de agosto de 2008.